

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-015/2015.**

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Representante del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Samuel Ruiz Gómez, en su carácter de Presidente Municipal Interino de Lagos de Moreno, Jalisco; y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, al no acatar lo dispuesto por el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, incurriendo así en lo previsto por el artículo 452, párrafo 1, fracción II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y al segundo de los denunciados por culpa in vigilando, incurriendo en lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partido Políticos.

**RESULTANDOS:**

- 1.- Presentación de la denuncia.** Con fecha seis de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito de denuncia de hechos, signado por el ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, Representante del Partido Acción Nacional, registrado con el número de folio 003228, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco.
- 2.- Acuerdo de radicación e investigación,** emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, el seis de mayo de dos mil quince, en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-156/2015**, requiriendo al periódico "am" de Lagos de Moreno, Jalisco, a fin de que informara si la publicación objeto de la denuncia obedeció a una inserción pagada.
- 3.- Acuerdo de admisión y propuesta de medidas cautelares,** emitido el nueve de mayo de la presente anualidad, el cual se admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por el citado denunciante; habiéndose remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias las constancias necesarias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente respecto de la solicitud de adoptar la medida cautelar formulada por el denunciante.

**4.- Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, de fecha nueve de mayo del año en curso, mediante la cual la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante en el sentido de que se ordenara al ayuntamiento que se abstuviera de anunciar “logros de gobierno” en cualquier medio y ordenara al Presidente Municipal se abstuviera de difundir en la etapa de campaña cualquier difusión social en torno a los logros de su gobierno.

**5.- Acta de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, elaboración de informe circunstanciado.** El día dieciocho de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual asistieron las partes interesadas, quienes participaron realizando las manifestaciones que consideraron convenientes; se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa, posterior a esto se remitieron todas las constancias del procedimiento sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**6.- Remisión del expediente a la autoridad jurisdiccional y devolución.** El veinticinco de mayo de dos mil quince, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el expediente original y el informe circunstanciado relativo a la queja PSE-QUEJA-156/2015.

**7.- Acuerdo plenario.-** El veintisiete de mayo del año en curso, se recibió en este Instituto, el Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de mayo de la misma anualidad, mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ordenó en su punto resolutivo *TERCERO* el reencauzamiento del procedimiento sancionador especial al procedimiento sancionador ordinario.

**8.- Acuerdo de radicación.** El veinte de junio del presente año, se dictó acuerdo en el que se radicó el procedimiento sancionador ordinario con el número de expediente **PSO-QUEJA-015/2015**; de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo Plenario, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**9.- Admisión de la denuncia.** El primero de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a los denunciados Samuel Ruiz Gómez, Presidente Municipal Interino de Lagos de Moreno, Jalisco, así como al Partido Revolucionario Institucional.

**10.- Emplazamiento.** El dos de julio del año en curso, se emplazó tanto al denunciado Samuel Ruiz Gómez, como al Partido Revolucionario Institucional, corriéndoles traslado con copias del escrito de denuncia y sus anexos, para que en un plazo de cinco días hábiles contestaran respecto de las imputaciones realizadas en su contra.

**11.- Acuerdo de recepción de los escritos de contestación de denuncia, desahogo de pruebas y vista para alegatos.** El día dieciocho de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que tuvo por recibidos los escritos suscritos por los denunciados, en el cual se tuvo por contestada la denuncia al ciudadano Samuel Ruiz Gómez y al Partido Revolucionario Institucional.

Así, en ese mismo acuerdo, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante Partido Acción Nacional, así como por los denunciados Samuel Ruiz Gómez y del Partido Revolucionario Institucional, y se puso a la vista de las partes, para que en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente del que surtiera efectos la notificación que se les practicó, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**12.- Acuerdo de reserva de actuaciones.** El treinta de julio del presente año, se dictó acuerdo en el que se tuvo por precluido el derecho de las partes a formular alegatos, ya que transcurrió el tiempo otorgado para tal efecto, y, se declaró concluida la etapa de alegatos, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

**14.- Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.** Con fecha once septiembre de 2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante memorándum 330/2015, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y,

### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios

cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; 459 párrafo 1 y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador respectivo por conductas que presuntamente incumplan con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Representante Propietario del Partido Acción Nacional está legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

**III. Causales de Improcedencia.** En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

**IV. Contenido del escrito de denuncia.** Del escrito de denuncia se desprende, meridianamente, que el quejoso Partido Acción Nacional, se queja esencialmente de que con fecha veintisiete de abril del año en curso, en el ejemplar número 2732, página 13 del periódico local "AM LAGOS DE MORENO", fue publicada propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, consistente en dos fotografías, de antes y después de la avenida Jalisco, en la colonia la Adelita de dicha localidad, en la cual se muestra que la citada vialidad actualmente está pavimentada.

**V. Contestación de la denuncia.** El denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Suplente, al dar contestación manifiesta lo siguiente:

- Que los hechos son falsos en cuanto a que se actualicen los actos anticipados de campaña, en razón de que el denunciante es omiso en ofrecer elemento de convicción, en el que se acredite que el instituto político al que representa ordenara, autorizara o permitiera la realización de los hechos que se le atribuyen.

- Alega que la prueba técnica ofrecida por el quejoso, consistente en el periódico local “AM DE LAGOS DE MORENO”, número 2732, de fecha 27 de abril del año 2015, carece de valor probatorio y no debe de considerarse.
- Señala que las notas periodísticas, no se trata de una prueba técnica sino de documentales privadas, que además por si mismas carecen de valor probatorio pleno, puesto que únicamente tienen valor de indicio, ya que dichas notas periodísticas son editadas por sus propios autores, en ejercicio de su derecho humano de libertad de expresión e información.
- Manifiesta también que no se puede acreditar responsabilidad al instituto político al que representa, en atención que las personas físicas son diferentes en un mismo tiempo, modo y lugar a quien se imputan los hechos denunciados que se señalan, mucho menos las circunstancias de tiempo, lugar y forma de su ejecución, tanto algún ciudadano como al Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, el denunciado Samuel Ruiz Gómez, al dar también su contestación a los hechos que se le atribuyen manifestó lo siguiente:

*“...AI 1.- Es cierto el punto de hechos número 01 uno de la queja que aquí se contesta.*

*AI 2.- Es cierto el punto de hechos número 02 dos de la queja que aquí se contesta.*

*AI 3.- Es cierto el punto de hechos número 03 tres de la queja que aquí se contesta.*

*AI 4.- Es cierto el punto de hechos número 04 de la queja que aquí se contesta.*

*AI 5.- Es falso el punto de hechos número 05 de la queja que aquí se contesta, toda vez que el suscrito ni el H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, ordenó, pago o contrato lo que dice el quejosos ser propaganda gubernamental del citado Ayuntamiento publicada en el periódico “AM LAGOS DE MORENO, JALISCO”, en la parte baja de la página A-12 de dicho medio de comunicación de fecha 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince, identificado con dos fotografías con los titulares “ANTES”-“AHORA”.*

*Además, con fecha 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, el Periódico “AM LAGOS DE MORENO, JALISCO”, público en la parte baja de la página A-12 de su ejemplar de tal fecha, en el mismo*

*espacio que la nota periodística referida en el párrafo que antecede, una "FE DE ERRATAS" que a la letra dice: "Se comunica que el anuncio publicado el día Lunes 27 veintisiete de abril del 2015 am este mismo espacio no fue autorizado por el Presidencia Municipal de Lagos de Moreno por cuestión de veda electoral", deslindándose con ellos de cualquier responsabilidad al suscrito y al Gobierno Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, de la publicación de la cual se duele el quejoso.*

*Se hace notar que ninguna de las publicaciones aquí señaladas, de fechas 27 veintisiete y 28 veintiocho de Abril del año 2015 dos mil quince, y que se aprecian en la parte baja de la página A-12 del Periódico "AM LAGOS DE MORENO, JALISCO", fueron ordenadas, pegadas o contratadas por mi parte ni por el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, en relación a las cuales los mismos no tuvimos participación alguna de ninguna forma.*

*Por lo precisado en los párrafos que antecede se reitera entonces la negativa del suscrito a todas y cada una de las imputaciones que se realizan por el quejoso en el punto 05 cinco de hechos de su queja, y por ende ni el aquí procesado en lo personal ni como Presidente Municipal Interino de Lagos de Moreno, Jalisco, ni el H. Ayuntamiento Constitucional de dicho Municipio incurrieron en las infracciones a que se refiere el quejoso.*

*AI 7.- En baso a lo expuesto en el punto que antecede, se niega todas y cada una de las imputaciones que realiza el quejoso al suscrito y al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, en el punto 07 siete de hechos de su queja..."*

**VI. Planteamiento del problema.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados ciudadano Samuel Ruiz Gómez, en su carácter de Presidente Municipal Interino de Lagos de Moreno, Jalisco; y el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si los denunciados Samuel Ruiz Gómez y el Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en alguna de las infracciones previstas por el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, incurriendo así en lo previsto por el artículo 452, párrafo 1, fracción II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y al segundo de los denunciados por culpa in vigilando, incurriendo en lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

**VII. Determinación de ser el denunciado sujeto de responsabilidad.** En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local el ciudadano denunciado se encuentra contemplado como sujeto de responsabilidad.

Al respecto, en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la materia, entre otros, a los servidores públicos de cualquier órgano de gobierno.

Luego, es evidente que el ciudadano Samuel Ruiz Gómez, como Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, se sitúa en el supuesto previsto en el numeral referido.

Por lo que concierne al partido político denunciado, la fracción I del párrafo 1 del numeral referido en el acápite que antecede, establece que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Luego, siendo que el denunciado Partido Revolucionario Institucional, es un instituto político nacional que se encuentra registrado ante el Instituto Nacional Electoral y acreditado ante este organismo electoral local, es evidente que se sitúa en el supuesto previsto en el dispositivo en cita.

**VIII. Existencia de los hechos.** Una vez establecida la materia de controversia en el presente procedimiento, así como la calidad de sujeto de responsabilidad de los denunciados, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos narrados por el denunciante José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Consejo General, en su escrito de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir la determinación correspondiente.

En ese tenor, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, y que fuera admitido por esta autoridad electoral en el acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil quince.

Así, el quejoso Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de denuncia ofertó el siguiente medio de prueba:

**“1.-Técnica.-** Consistente en 1 un ejemplar del periódico local “AM LAGOS DE MORENO” No. 2732, de fecha 27 de abril del 2015, con la que se acredita la existencia de la publicación de la propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.

Documental privada que se admitió por ser de las pruebas admisibles en términos del artículo 462, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte el denunciado **Samuel Ruiz Gómez**, en su escrito de contestación de denuncia ofreció la **siguiente prueba**:

**“..INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** La cual se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en éste procedimiento en lo que se beneficien los intereses de mi parte, especialmente la copia certificada del ejemplar del Periódico “AM LAGOS DE MORENO, JALISCO”, de fecha 28 veintiocho de Abril del año 2015 dos mil quince, de donde se desprende a foja A.12 la “FE DE ERRATAS”, que a la letra dice: “...Se comunica que el anuncio publicado el día Lunes 27 de Abril del 2015 en éste mismo espacio no fue autorizado por la Presidencia Municipio de Lagos de Moreno por cuestión de veda electoral...”, medio probatorio que se relaciona con todo lo manifestado al dar contestación a la queja que aquí nos ocupa, y con todos puntos controvertidos en éste procedimiento...”

En ese contexto, se procede a analizar las pruebas que en su momento el denunciado Samuel Ruiz Gómez, a través de su representante, ofreció el día de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en los que en su momento fuera el procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-156/2015; llevado a cabo el día dieciocho de mayo de la presente anualidad:

**“...Documental.-** La cual se hace consistir en copias certificadas por Notario Público del ejemplar del periódico “AM Lagos de Moreno Jalisco” de fecha veintiocho de Abril del año dos mil quince, en donde se desprende en la foja 12 “FE DE ERRATAS se comunica que el anuncio publicado el día veintisiete de abril del año dos mil quince en este mismo espacio no fue autorizado por la Presidencia municipal de lagos de moreno por cuestión de veda electoral”, medio de prueba que se relaciona con todo lo manifestado al dar contestación a la queja que aquí nos ocupa y con los hechos aquí relatados, solicitando se admita la prueba por encontrarse ajustada a derecho.”

Prueba que se admite como documental publica, en virtud de que se encuentra establecida en el artículo 462, párrafo 3, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El representante del **Partido Revolucionario Institucional**, tanto en el procedimiento sancionador especial antes descrito, como al momento de dar contestación a la denuncia que se

atribuye, no aportó ningún medio probatorio, únicamente realizó manifestaciones, las cuales serán tomadas en cuenta al resolver el procedimiento en el que se actúa.

**IX.- Conclusión.-** A criterio de este órgano electoral, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente procedimiento, no existen elementos suficientes para acreditar que el entonces Presidente Municipal Interino de Lagos de Moreno, Jalisco; hubiera tenido injerencia en la publicación denunciada, y por ende, que el Partido Revolucionario Institucional no es responsable de la *culpa in vigilando* a que hace alusión el denunciante.

La publicación en el diario “am” edición Lagos de Moreno, de fecha veintisiete de abril del año en curso, consta de una fotografía del antes y el después de la obra de pavimentación realizada en la Avenida Jalisco de la colonia La Adelita del citado municipio.

Sin embargo, el propio diario “am” el veintiocho de abril del presente año, publicó una “FE DE ERRATAS”; que a la letra dice: “Se comunica que el anuncio publicado el día Lunes 27 de Abril del 2015 en este mismo espacio no fue autorizado por la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, por cuestión de veda electoral”, con lo que a criterio de este órgano, se deslinda a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno y por consecuencia al Partido Revolucionario Institucional.

Tiene relación con el tema, la siguiente tesis S3ELJ 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.***

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

Aunado a lo anterior, es preciso atender al principio presunción de inocencia, el cual rige en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde prevalezcan las garantías del debido proceso, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento que se emite la presente resolución.

Por lo anterior y derivado del análisis del contenido de la nota denunciada, así como del caudal probatorio que integra el presente procedimiento sancionador ordinario, se desprende que no existen elementos que acrediten que Samuel Ruíz Gómez, entonces Presidente Municipal Interino de Lagos de Moreno, Jalisco; hubiere violado el principio de imparcialidad al influir en la equidad de la contienda electoral.

Las actuaciones que integran el expediente son insuficientes para acreditar la existencia de los actos atribuidos al ciudadano Samuel Ruíz Gómez, entonces Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco; ya que carecen de fuerza vinculante o probatoria con el actuar que se le atribuye, sin que exista alguna otra probanza con la cual se pueda acreditar que el denunciado aplicó de manera parcial los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, o que tuvo injerencia en la publicación denunciada, y toda vez que era condición indispensable que al ciudadano denunciado le resultara responsabilidad de las infracciones imputadas, no es dable fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional por los hechos denunciados por la presunta culpa in vigilando.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

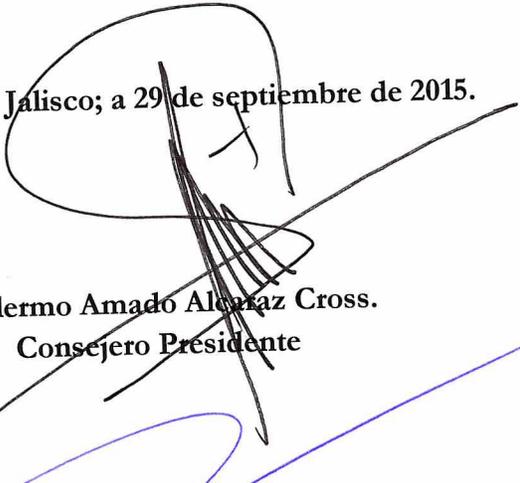
### RESUELVE:

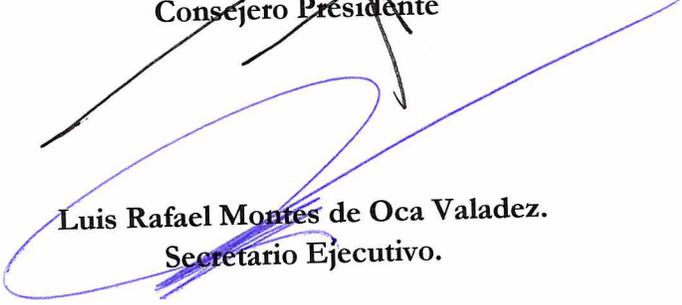
**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia promovida por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Representante del Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando **IX** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Partido Acción Nacional, así como a Samuel Ruíz Gómez, entonces Presidente Municipal Interino de Lagos de Moreno, Jalisco; y al Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de septiembre de 2015.

  
**Guillermo Amado Alvaraz Cross.**  
Consejero Presidente

  
**Luis Rafael Montes de Oca Valadez.**  
Secretario Ejecutivo.

TJB/pcac.